

Certifico que se anunció, escuchó relación y alegó en la Cuarta Sala, por el recurso la abogada doña Diana Vergara Cañete. San Miguel, 30 de noviembre de 2023. Sebastián Vergara de la Rivera, relator.

San Miguel, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Al folio 28: Atendido lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que regula la materia, no ha lugar por improcedente.

Al folio 10: Téngase presente.

Vistos y considerando:

Primero: Que doña Diana Elizabeth Vergara Cañete, abogada, en representación de **Marta Graciela Díaz Figueroa**, empresaria, con domicilio en La Cabaña N°7218, comuna de La Reina, interpone recurso de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de Curacaví** y el **Concejo Municipal de Curacaví**, ambos representados por su Alcalde, don Juan Barros Basso, todos con domicilio en Avenida Ambrosio O'Higgins N°1305, comuna de Curacaví, con motivo de la no renovación de la patente de alcoholes de su local comercial, acto que estima arbitrario, ilegal y constitutivo de infracción a las garantías contenidas en los numerales 2, 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indica que su representada es dueña de la discoteca "Bufon" ubicada en la Ruta 68, kilómetro 50,8 comuna de Curacaví, y que desde 1961 y hasta el 31 de julio del año en curso, en forma ininterrumpida contó con una patente municipal para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Expresa que en Asamblea del Concejo Municipal de Curacaví realizada el 28 de julio pasado se resolvió aprobar todas las solicitudes de renovación de patentes de alcoholes, con excepción de la correspondiente al local del recurrente, sin previa citación a dicha sesión para efectos de poder presentar sus argumentos. Añade que el argumento dado por los miembros del Concejo Municipal para rechazar la renovación de la patente, dicen relación con un supuesto informe de Carabineros que daría cuenta de la comisión de diversos ilícitos en el sector y al interior de la discoteca y una carta firmada por la Junta de Vecinos del sector, quienes denunciarían la ocurrencia balaceras, ruidos molestos, carreras de autos entre otros hechos desagradables asociados al funcionamiento del local comercial.



Refiere que el supuesto informe de Carabineros no es tal, y que según se le ha informado sería en realidad un informe del equipo de Seguridad Pública del Municipio en el que ni siquiera se detallarían los ilícitos que se asocian al sector, no menos aun como el funcionamiento de la discoteca influye en su ocurrencia. En cuanto a la carta enviada por la Junta de Vecinos cuestiona su representatividad, al ser suscrita sólo por tres miembros de la directiva sin previa discusión del asunto en una asamblea; su falta de objetividad, dado que la presidente de dicha organización, y firmante de la carta, es propietaria de una botillería a menos de 100 metros de la discoteca; y la veracidad de sus afirmaciones, dado que no existen antecedentes que avalen las supuestas balaceras, denuncias de ruidos molestos, y se trata de un recinto cerrado donde no pueden circular vehículos.

Argumenta que la actuación de las recurridas carece de fundamentación suficiente e infringe el artículo 7 de la Ley N°19.925 sobre Expendió y Consumo de Bebidas Alcohólicas, que establece que la no renovación procede cuando los establecimientos sean definitivamente clausurados por infracción a dicha ley o a disposiciones municipales, o no pago dentro de los plazos legales, ninguno de cuyos supuestos acontece en el presente caso, desde que la recurrente no mantiene sanciones, e incluso, el artículo 47 del citado cuerpo legal establece que la tercera infracción se sanciona con clausura temporal y la cuarta con clausura definitiva.

Refiere finalmente que con la actuación denunciada se ha vulnerado su libertad a ejercer su actividad económica, su igualdad ante la ley y de trato por parte de las autoridades municipales, así como su derecho de propiedad, al privarlo de una patente de alcoholes que detentó por más de 60 años en circunstancias que se le renovó a todos los restantes locatarios del sector.

Solicita acoger el recurso y ordenar a las recurridas renovar la patente de alcoholes de la recurrente para el período 2° semestre de 2023, con costas;

Segundo: Que don Alfredo Ignacio Romero Labra, abogado, evacúa informe en representación de la I. Municipalidad de Curacaví, indicando que es falso que el Concejo Municipal de Curacaví haya votado por la no renovación de la patente de alcoholes de la recurrente sin contar con



antecedentes concretos para ello y que la decisión en cuestión fue debidamente motivada.

Indica que los hechos delictuales ocurridos en las inmediaciones del local no son eventos aislados, individualizando seis denuncias por hechos ocurridos durante el último año al interior o en las inmediaciones de la discoteca “Bufon”, constitutivos de los delitos de abuso sexual, lesiones graves en balacera, lesiones leves y robo por sorpresa; y señalando que dicha información fue obtenida de informes elaborados por la Dirección de Seguridad Pública del municipio y Carabineros de Chile.

Expone que no existe vulneración de las garantías invocadas, desde que la libertad de desarrollar cualquier actividad económica encuentra su límite en que la actividad en cuestión no sea contraria a la moral, al orden público o la seguridad nacional, cuestión que precisamente acontece en este caso, dado que el local comercial de la recurrente se volvió un foco delictual en la comuna. Niega la existencia de alguna diferencia de trato arbitraria, dado que los locales sujetos a los que sí se les renovó la patente de alcoholes no se encuentran en la misma situación de la discoteca “Bufon”, así como la afectación de algún derecho adquirido, desde que independiente del tiempo que se haya contado con una patente de alcoholes, la misma se encuentra sujeta a un proceso de revisión anual del cumplimiento de los requisitos necesarios para su mantenimiento.

Niega la existencia de cualquier ilegalidad o arbitrariedad en la no renovación de la patente, y expresa que el fundamento del acto administrativo emanado del órgano colegiado - Concejo Municipal- se plasman en el acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de 28 de julio de 2023, que consideró, como se indicó previamente, los informes antes referidos tal como es posible constar en la grabación de esta.

Solicita, en definitiva, rechazar la acción intentada, con expresa condenación en costas;

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos constitucionales que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio;



Cuarto: Que, por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurren en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental;

Quinto: Que en la especie, el recurso dice relación con la decisión adoptada el 28 de julio pasado por el Concejo Municipal de Curacaví, de no renovar las patentes para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas con que contaba la recurrente, ejecutada a través del Decreto Exento N°1226/2023, de la misma fecha, dictado por la Directora(S) de la Dirección de Administración y Finanzas.

Que de la lectura del Decreto recién señalado se aprecia su alusión al antedicho acuerdo del Concejo Municipal, recabado para los efectos de lo estatuido en el artículo 65, letra o), de la Ley N° 18.695 y, seguidamente, hace referencia a que la recurrente cuenta con dos patentes vigentes para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el recinto denominado “Discoteque Bufón”, y que el Concejo tuvo en cuenta que los dictámenes N° 25.859 de 2005, 70162 de 2014, 36012 de 2016 de Contraloría General de la República que establecen *“que, los actos administrativos de otorgamiento renovación y traslado de las aludidas autorizaciones son procedimientos reglados que se encuentran sujetos al cumplimiento de diversas exigencias, entre las cuales se cuentan no solo aspectos objetivos que la autoridad pertinente debe limitarse a verificar, sino también, aquellos que importan una evaluación o apreciación del municipio, relacionada en general con las funciones que esas entidades en el ámbito del territorio comunal”* y que *“la finalidad de las municipalidades en orden a satisfacer las necesidades de la comunidad local se vincula entre otras, con proteger la calidad de vida de los vecinos, por cuanto en la medida que ese aspecto pueda verse afectado por la dictación de actos relativos al expendio de bebidas alcohólicas, la autoridad se encontrará habilitada para tomarlos en consideración al resolver. Estos razonamientos conllevan situaciones o circunstancias que constituyen aspectos relativos al mérito, oportunidad o conveniencia respecto de la cual la administración comunal se encuentra facultada”*.



Adicionalmente, y en cuanto a los antecedentes fácticos considerados para adoptar la decisión refiere que *“el órgano colegiado tuvo a la vista dentro de los antecedentes el informe de la 63° Comisaría de Curacaví de 23 de julio de 2023, y la presentación presencial de la presidenta de la Junta de Vecinos San José Obrero Sra. Patricia Pérez, quien expuso las dificultades que han tenido que sortear los vecinos del recinto en cuestión, en términos de riñas, actividades que atentarían contra la moral y las buenas costumbres alterando el buen vivir de los vecinos”*;

Séptimo: Que, para resolver el recurso en estudio, es importante traer a colación el artículo 65, letra o), de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, norma que dispone: *“[e]l alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: (...) o) Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivos”*.

Con todo, el ejercicio de esta potestad está sujeto a los límites que determina su control por parte de la judicatura, toda vez que todo acto administrativo debe observar las exigencias previstas en la ley, razón que determina la necesidad de verificar la existencia de los elementos intrínsecos de todos los actos de tal naturaleza. En efecto, la facultad discrecional solo puede ser ejercida con fines públicos, pues de lo contrario se incurre en la denominada desviación de fin o de poder.

En atención a lo anterior, los tribunales de justicia están habilitados para realizar un control de razonabilidad de la decisión, toda vez que no es admisible que una autoridad ejerza la facultad acudiendo al solo arbitrio;

Octavo: Que, según ello y atento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 19.880, el cuestionado en autos tiene la naturaleza de un acto administrativo, vale decir, una decisión formal emitida por un órgano de la Administración del Estado que contiene una declaración de voluntad, realizada en el ejercicio de una potestad pública, en concreto es un acuerdo seguido del acto que lo adopta y lo cristaliza. Por consiguiente, debe cumplir con los presupuestos de rigor y, entre ellos, el parámetro del principio de imparcialidad contemplado en el artículo 11 de esa preceptiva, que en su inciso segundo prescribe: *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o*



amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”;

Noveno: Que, de lo anotado en el motivo inmediatamente anterior, se sigue que la fundamentación es requisito básico de todo acto administrativo, comprensiva de las razones de hecho y de derecho en que se apoya. Estas bases tienen directa ligazón con la posibilidad de ejercer un control sobre el proceder de la Administración, al mismo tiempo que es la vía que permite a los ciudadanos llegar a conocerlo. De allí es que esa fundamentación, así sea escueta, debe existir en el acto administrativo.

Según el lexicón, “fundamentar” significa “establecer la razón o el fundamento de una cosa” (Diccionario de la lengua española, 23ª ed., [versión 23.3 en línea] <https://dle.rae.es>);

Décimo: Que, ahora bien, revisada la decisión del Concejo y el tenor del Decreto Exento N°1226/2023, al que toca el postulado de protección en estudio y cotejadas sus razones -apuntadas más arriba- con los elementos de base que fueron detallados, no puede sino concluirse que guarda relación explícita, definida y concreta con la titular de las patentes en cuestión y razones que se refieren a su entorno, con las consideraciones que emergen de esto a los ojos de la autoridad municipal en mención y que es la llamada a calibrar los elementos de juicio a la hora de renovar el tipo de derecho de que se trata, sopesando aquello que, en definitiva, esté en situación de ceder en mayor grado relativo al bienestar de la comunidad a la que sirve la entidad edilicia, explícitamente representada en la Junta de Vecinos y la 63° Comisaría de Carabineros de Chile, correspondientes al sector a que atañe el recurso, plasmados en la carta y el informe respectivo.

Sobre el particular, es importante resaltar lo reportado por el Director de Seguridad Pública de la Ilustre Municipalidad de Curacaví que da cuenta de que el sector en que se encuentra el local de la recurrente es *“bastante conflictivo, al contar con graves delitos en el lugar y en el entorno, ya sea Violaciones, Violencia Intrafamiliar, Abusos Sexuales y otros delitos sexuales; como también Delitos de Mayor Connotación Social contra personas y contra la propiedad; delitos que sin lugar a dudas conllevan a una inseguridad a vecinos del sector y estadísticamente a la comuna”;*

Undécimo: Que del mérito de lo antes razonado, resulta que la recurrida Municipalidad de Curacaví al dictar el Decreto Exento N°1226/2023



de 28 de julio último, por el que caducó las patentes de alcoholes de la recurrente, no se excedió en sus facultades contenidas en los artículos 5 letra d), 12 y 65 letra o) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipales, por lo que no es ilegal.

Asimismo, del tenor de la resolución administrativa atacada por esta vía, en la que se hace referencia al acuerdo del Concejo Municipal correspondiente, aparece que la decisión en comento está suficientemente fundada, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, por lo que tampoco es arbitraria;

Duodécimo: Que, amén de lo antedicho, es de resaltar que el recurrente no ha podido acreditar la manera en que se habrían vulnerado los derechos constitucionales que presenta como amagados, toda vez que la decisión de la recurrida se ajusta a las facultades que tiene y obedece a una motivación consensuada por el ente al que cabía pronunciarse. Lo que es posible desprender del tenor del libelo cautelar dice relación con una pretendida falta o vacío de contenido de esa motivación, esto es, que estaría basada en una simple voluntad de no renovar o caducar las patentes mantenidas por largo tiempo; sin embargo, la lectura del acto cuestionado deja en evidencia que su motivación sí está presente y, como se dijo, ella dice relación con razones de seguridad que afectan actualmente el entorno en que se emplaza el local de la recurrente, derivando en que la mejor decisión relativa posible que la autoridad identificó para mejorar en dicho ámbito radica precisamente en evitar la autorización del consumo de bebidas alcohólicas, a los efectos de paliar los hechos ilícitos que en su origen encuentran nexos con dicho consumo;

Décimo tercero: Que, conforme a lo que se viene expresando, resulta que el acto administrativo impugnado por esta vía no puede tildarse de ilegal ni arbitrario, pues, como se ha visto, se ampara en las facultades que las leyes expresamente confieren al Alcalde y al Concejo Municipal, en tanto que su motivación no obedece al ejercicio de una discrecionalidad injustificada, sino que importa el cumplimiento de la normativa vigente, por cuanto tuvo como objeto satisfacer las necesidades y bienestar de la comunidad local, teniendo presente la cantidad de locales que venden alcohol en el sector, lo que podría estar relacionado con un aumento en la criminalidad del lugar;



Décimo cuarto: Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que los antecedentes fácticos y jurídicos que obran en autos permiten concluir que el asunto que se ha sometido al conocimiento de esta Corte podría encontrar cabida en un procedimiento de carácter declarativo, como es el que contempla la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades para reclamar de las resoluciones emitidas por dichas entidades, además de lo dispuesto por la Ley 19.880 sobre procedimiento administrativo en relación a las vías dispuestas para estos efectos, toda vez que en ese marco podría llegar a abordarse la efectividad, o no, de los elementos fácticos que inclinaron la decisión de la recurrida, definiéndose, por consiguiente, la realidad acerca de los hechos considerados, o bien, si falta algún elemento de hecho, jurídicamente relevante, para que con arreglo a la ley especial no encuentre cabida la determinación de caducidad, factor que no es propio a ser definido en la presente sede extraordinaria, atendida lo sumarisimo de su procedimiento;

Décimo quinto: Que en las condiciones antes referidas, el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de Marta Graciela Díaz Figueroa, en contra de la Ilustre Municipalidad de Curacaví y el Concejo Municipal de Curacaví.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°3187-2023 Protección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJJMXJCJZEZ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Maria Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. San Miguel, treinta de noviembre de dos mil veintitres.

En San Miguel, a treinta de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJJMXJCJZEZ